



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00105-2018-PA/TC
CALLAO
DANIEL SIMÓN CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Simón Cruz contra la resolución de fojas 340, de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, lo pretendido por el recurrente es la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de La Marina 0367-2015-DGMG, de fecha 24 de junio de 2015, a través de la cual se declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 485-2015-MGP/DGP, de fecha 20 de mayo de 2015, que resolvió separarlo del programa de formación profesional técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval (Citen) y, por ende, darle de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria, al haber sustraído, de la Oficina de Administración Académica, el examen final de la unidad didáctica de “Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”, lo cual constituye infracción muy grave: “[c]ometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante o después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación”, tipificada con el Código B002 del Anexo C del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Alega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación, a la defensa, entre otros.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en el proceso contencioso administrativo, el cual, al contar con estación probatoria, se constituye en una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, donde podrá discutirse lo alegado por el recurrente: a) que lo coaccionaron para decir cosas que no se ajustan a la realidad; b) que existen contradicciones en las declaraciones de los implicados en la sustracción del examen; entre otros.

La cuestión probatoria se torna más compleja si del procedimiento administrativo sancionador se advierte que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se le otorgó el plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos, haciéndole conocer que podía contar con asesoría legal de su elección, si lo creía conveniente (Memorándum 428, de fecha 2 de diciembre de 2014, fojas 138), tal y como sucedió, pues, con fecha 10 de diciembre de 2014, presentó su informe de descargo suscrito por el abogado Homero Norabuena Rabanal (fojas 132). De la misma manera, mediante Informe S/N, de fecha 17 de noviembre de 2014 (fojas 150), se observa que el recurrente admite la infracción cometida; mientras que, mediante informe de descargo de fecha 10 de diciembre de 2014 (fojas 132), no reconoce su participación en los hechos imputados.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00105-2018-PA/TC
CALLAO
DANIEL SIMÓN CRUZ

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
